

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. EXPEDIENTE : MONITORIO N° 2020-00054-00  
Demandante : JULIO ROBERTO CASTRO RODRIGUEZ  
Demandado : JOSE EDILBERTO AJIACO PULIDO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó por improcedente la Demanda Monitoria presentada por el señor JULIO ROBERTO CASTRO RODRIGUEZ.

**El recurso**

Solicita el demandante que se revoque el citado auto, aduciendo que los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso no ha sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional y se encuentran vigentes.

Fundamenta su solicitud en que la Corte Constitucional en sentencia C-031 del 30 de enero de 2019, ha dado aún más relevancia al proceso monitorio, ya que con éste las acreencias que ya no llenar los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se pueden obtener mediante este proceso, que se ha convertido en un instrumentos para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer sus derechos de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

**Para resolver se considera**

El artículo 419 del C.G.P. respecto de la procedencia del proceso monitorio dispone:

*"Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con la norma citada, el objeto del proceso monitorio es obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, cuando no hay un título valor.

Es claro entonces que dos de las condiciones que se requieren para que sea procedente interponer el proceso monitorio son, que la obligación provenga de un contrato sea verbal o escrito, y cuando no hay un título valor que respalde una acreencia.

Se reitera el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en que esa Corporación, luego de hacer referencia y transcripción de apartes del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- "por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", identifica el proceso monitorio como un trámite que facilita la constitución de un título ejecutivo, y refiere:

"Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este caso los citados presupuestos no se cumplen, toda vez que si bien el demandante argumenta que la factura aportada se tendrá como medio de prueba, de acuerdo con las pretensiones de la demanda lo que se busca es el pago de la obligación contenida en la factura de venta N° 3096, emitida por AGROACTIVA JVR SAS por concepto del suministro de una mercancía o de un servicio prestado.

Debe tenerse presente que la factura de venta o factura comercial, como la que se aportó como anexo de la demanda, es un título valor que se encuentra regulado en el artículo 772 del código de comercio, que la define en el primer inciso así:

"Factura es un **título valor** que el vendedor o prestador del **servicio** podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio". (Negrilla fuera de texto)

En este contexto, de acuerdo con lo expuesto y atendiendo la normatividad y jurisprudencia señaladas en precedencia, el despacho mantendrá su decisión y no revocará el auto recurrido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Tibaná,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del tres (3) de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, inciso cuarto del Código General del Proceso.

de la Judicatura  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41cfb7001531c0517cf3291aaa8400d0d1e3cc5aab73e5a5061d528c9f9f9e0**  
Documento generado en 05/11/2020 02:05:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El texto anterior es válido por escrito  
039 6-XI-2020  
[Firma manuscrita]

